

Sustentación Casación caso Salazar Amaya

luis miguel marimon reyes <dr.marimon@hotmail.com>

Jue 17/12/2020 3:59 PM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

Cordial saludo, de conformidad a lo ordenado en auto del seis (06) de octubre del cursante, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, H. Magistrado doctor HUGO QUINTERO BERNATE adjunto al presente se encuentra sustentación de Casación Proceso N° 20001-60-00000-2015-00081-01, donde resultó Condenado el señor Johan Otilio Salazar Amaya CC 9.692.215 de Aguachica - Cesar, por los Delitos de Peculado por apropiación agravado por la cuantía en concurso homogéneo, en concurso con asociación para la comisión de un delito contra la Administración Pública por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar.

Agradeciendo de antemano su gran esfuerzo y gestión,

Atentamente,

Luis Miguel Marimón Reyes
Abogado Defensor

LUIS MIGUEL MARIMÓN REYES

ABOGADO ESPECIALIZADO

Bogotá

Honorable Magistrado

Dr. HUGO QUINTERO BERNATE

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Recurso:	SUSTENTACION RECURSO DE CASACION
Referencia:	Proceso N° 20001-60-00000-2015-00081-01
Condenado:	<i>Johan Otilio Salazar Amaya CC 9.692.215 de Aguachica - Cesar</i>
Delito:	Peculado por apropiación agravado por la cuantía en concurso homogéneo, en concurso con asociación para la comisión de un delito contra la Administración Pública.

LUIS MIGUEL MARIMÓN REYES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 169604 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensor del ciudadano procesado **JOHAN OTILIO SALAZAR AMAYA** CC 9.692.215 de Aguachica – Cesar, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar a la pena principal de 88 meses de prisión por los delitos de Peculado por apropiación agravado por la cuantía en concurso homogéneo, en concurso con asociación para la comisión de un delito contra la Administración Pública, en sentencia del pasado 8 de mayo de 2018 en primera instancia y ratificada el día 10 de agosto de los corrientes, por este medio presento el recurso de sustentación de la demanda de casación presentada y admitida contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto le manifiesto descorro el traslado ordenado por su digno despacho para alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación, de la siguiente manera:

En la demanda en mientes manifesté que en el asunto que ocupa nuestra atención se presentan tres causales las cuales trataré de sintetizar de la mejor manera a renglón seguido:

Primer Cargo Principal

Considero que este error se presenta por la flagrante violación directa de la ley sustancial, por la aplicación indebida del artículo 434 del C.P, (Asociación

Página 1 de 4

E-mail: dr.marimon@hotmail.com

Notificaciones: Transversal 6ª # 27-10, oficina 104, edificio Antares, Bogotá

Cel: 3182544713

para la comisión de un delito contra la administración pública) y en consecuencia, la falta de aplicación de los artículos 86 del C.P y 292 del C.P.P.

En la demanda que ahora sustento, señalé con vocación de prosperidad que existe diferencia en los estadios procesales a partir de los cuales se interrumpe el término prescriptivo en los procesos adelantados tanto por la Ley 600 de 2000 como los que se adelantan según los ritos de la ley 906 de 2004, pues se presenta una diferencia referida al término mínimo, puesto que el inciso 2º del artículo 292 de nuestro ordenamiento procedimental vigente, prevé que éste no podrá ser inferior a tres (3) años, a la vez que el inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, indica que ese término no puede ser inferior en cinco (5) años.

El señor **JOHAN OTILIO SALAZAR AMAYA**, fue condenado por la comisión del delito de Asociación para la comisión de un delito contra la Administración Pública, que señalaba pena de prisión de 16 meses a 56 meses de prisión.

Es de resaltar, que el 20 de junio de 2015, le fue imputado cargos y por ello obtuvo la calificación de imputado, a título de interviniente por ser un sujeto particular que no tenía las calidades exigidas por el tipo penal. Este acto interrumpe de manera automática los términos de la prescripción de la acción penal, y en atención a lo dispuesto en el mencionado inciso 2 del artículo 292, comienza a correr de nuevo por un lapso señalado en el artículo 83 del C.P. Ello significa que sería la mitad de la pena máxima imputada, es decir, 54 meses de prisión, Por lo que la mitad de la misma sería de 27 meses. Pero como se ha señalado, no podrá ser inferior a tres años por expresa consagración normativa.

Sintetizando, el acto de comunicación de cargos sólo fue el 20 de junio de 2015, quiero ello decir que los 3 años serían el 20 de junio de 2018. Ese día fenecía el término para que hubiera pronunciamiento de fondo, pero con sorpresa se observa que solo hasta el 10 de agosto de 2018, sobrepasando en un (1) mes y veinte (20) el término prescriptivo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, pasa por alto esta flagrante situación y confirma la decisión del *Ad quo*, cuando era de forzosa obligación decretar la prescripción.

Segundo Cargo Principal

Este yerro se materializa por la violación directa de la ley sustancial, al presentarse interpretación errada del artículo 434 del C.P, (modalidades) y, en consecuencia, la falta de aplicación sistemáticamente con los artículos 6 del C.P (legalidad) y 12 del C.P.P., (lealtad y buena fe).

Tenemos que el Fiscal Doce Seccional de Valledupar señaló que JOHAN OTILIO SALAZAR AMAYA, aceptó la totalidad de los cargos, pero que no lo hizo en el decurso de la formulación de imputación inicial, sino que lo hizo con posterioridad, es decir, para el 27 de julio de 2015, cabe resaltar que para esa fecha aún se encontraba en la órbita de la etapa preliminar, por lo que tenía la calidad de imputado, ya que este acto se realizó en una nueva audiencia preliminar ante Juez de Control de Garantías, sin haberse presentado ningún escrito de acusación, se exteriorizó aceptación a cargos ante el juez asignado por la ley y para esa etapa en las mismas condiciones y la primera diligencia. Allí al unísono juez, fiscal y defensa acordaron que tenía derecho a la rebaja de hasta el 50% que prevé la ley 906/04, cuando esta situación se presenta ante el juez con función de control de garantías. Es más, en la audiencia de verificación de allanamiento y traslado del artículo 447 del C.P.P, no se debatió sobre dicho aspecto.

Siendo así las cosas, al no observar o atender rebaja de hasta el 50% de la pena imponible como el descuento máximo aplicable al procesado, se sorprende al procesado y defensa, mancillando burdamente los deberes de lealtad y buena fe que deben existir en un proceso.

Tal como lo indica expresamente artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y atendido el hecho que el procesado se allanó a los cargos en la primera oportunidad procesal, evitando todos los intrínsecos de un extenso proceso se hace laudable el descuento ofrecido por la fiscalía.

Tercer Cargo Principal

Este desatino se exhibe por la violación directa de la ley sustancial, por la aplicación indebida de la Ley 1474 de 2011 y, en consecuencia, la falta de aplicación de la Ley 890 de 2004.

LUIS MIGUEL MARIMÓN REYES

ABOGADO ESPECIALIZADO

Al respecto se debe precisar, que los actos achacados al condenado que no son otros que unas consignaciones de dinero público en sus cuentas de ahorro y que no tuvieron explicación legal, fueron ejecutadas entre los años **2008** y **2011** como se encuentra probado, pero sorprendentemente las sentencias que aquí se cuestionan aplican a la Ley 1474 del 2011, cuando la que deberían utilizar era la Ley 890 del 2004, por el simple y claro motivo que era la vigente cuando se materializo este delito.

Se extraña, por su ausencia, las razones que tuvieron los falladores que intervinieron en este proceso para aplicar una ley retroactivamente, pues si los hechos transcurrieron entre 2008 y 2011 debieron por fuerza de ley aplicar la vigente para ese momento. Pero sorprendentemente dan prelación a la Ley 1474 de 2011, norma posterior a los hechos juzgados y que es totalmente desfavorable a los intereses del condenado. Violentaron burdamente **el principio de favorabilidad.**

Aplican una norma desfavorable al condenado que precisamente prohíbe los subrogados penales, pues para la data en comento, no existían las prohibiciones legales reseñadas por el modificado Art. 68A del C.P

Esta malinterpretación de la normativa, conllevó a un total perjuicio del procesado condenado, puesto que le negaron la concesión de los subrogados de la prisión domiciliaria a la cual tenía derecho si se hubiere aplicado la ley que regía en el momento de la comisión del punible plurimencionado, violentándose los pilares de todo proceso que son el debido proceso y el principio de legalidad.

De esta forma presento los argumentos que sirven de sustento al recurso de sustentación los cuales espero sean tenidos en cuenta conjuntamente con los expresados en la demanda de casación admitida.

Con respeto,



LUIS MIGUEL MARIMÓN REYES

C.C. 79908625

T.P. 169604 del C. S. J.